

Constancia secretarial: Manizales, doce (12) de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00104-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, doce (12) de febrero de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por José Ignacio Gutiérrez Jaramillo contra Ángela Marcela Rojas Galindo, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2024-00104-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago y aporta como base del recaudo ejecutivo una letra de cambio por valor de \$2.000.000 con fecha de creación del 22 de diciembre de 2021, donde se estableció que la demandada le pagaría dicha cantidad de dinero al demandante en la ciudad de Manizales.

Al revisar los requisitos que deben reunir los títulos valores, los cuales se encuentran contemplados en el C.Co. en los artículos 621, 671 y 673, se advierte que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo (letra de cambio) carece de la fecha de vencimiento o exigibilidad y, por ende, la obligación no es exigible.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida

perfectamente determinada o determinable y; de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, el artículo 671 del Código de Comercio en su numeral tercero, impone que la letra de cambio debe contener además de otros requisitos, la forma de vencimiento. Estas pueden ser de varias clases, de acuerdo al artículo 673 de la precitada obra, la cual debe quedar claramente estipulada para que de esa forma pueda determinarse su exigibilidad.

Bajo esta óptica no puede librarse el mandamiento de pago deprecado, toda vez que, el documento aportado como base de recaudo no cumple con las condiciones estipuladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por José Ignacio Gutiérrez Jaramillo contra Ángela Marcela Rojas Galindo, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2024-00104-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdbde243e568ba19ef54e80660460d20e2414fd4892763761109b6a7b5e9796**

Documento generado en 12/02/2024 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>